



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2017-Q/TC

PIURA

LILIANA DEL ROSARIO CHANDUVÍ

ROBLES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Liliana del Rosario Chanduví Robles, a través de su representante don Federico Zenón Hinostroza Minaya, contra la Resolución 5, de 28 de junio de 2017, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente 00012-2017-0-2001-JR-CI-02, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Piura y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, el citado artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el RAC debe interponerse en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
4. En el presente caso, como se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación que obra a fojas 3, la resolución cuestionada vía RAC fue válidamente notificada en la casilla judicial física del representante de la recurrente el 5 de junio de 2017. Sin embargo, como consta a fojas 5 y 18, el RAC de autos fue presentado el 22 de junio de 2017; esto es, después del vencimiento del plazo de 10 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, puesto que el RAC ha sido interpuesto de manera extemporánea, corresponde declarar improcedente el recurso de queja de autos pues el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2017-Q/TC

PIURA

LILIANA DEL ROSARIO CHANDUVÍ
ROBLES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL